



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-126/2021

Aguascalientes, Ags., a 12 de marzo de 2021

Asunto: se remite JDC Federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Rogelio López Ruvalcaba, en contra de la sentencia TEEA-JDC-019/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Rogelio López Ruvalcaba, en contra de la sentencia TEEA-JDC-019/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por Rogelio López Ruvalcaba, en contra de la sentencia TEEA-JDC-019/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.	15
Total					16

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: *Vanessa Soto OP*

Recibe: *Jesús Ociel Baena SG*

Fecha, Hora: *12-03-21 16:05 hrs*

C.c.p. Archivo

ASUNTO: Se presenta
medio de impugnación vs
TEEA-JDC-019/2021

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

C. Rogelio López Ruvalcaba, por mi propio derecho, comparezco por este medio a presentar medio de impugnación (anexo) en contra de la sentencia dictada al resolver el **TEEA-JDC-019/2021**, medio de impugnación que, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente se solicita sea remitido a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

Así pues, es en atención a lo anteriormente señalado que atentamente

SOLICITO:

ÚNICO. – Que en **PER SALTUM**, remita el anexo medio de impugnación a la sala regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.


C. Rogelio López Ruvalcaba



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Rogelio López Ruvalcaba, en contra de la sentencia TEEA-JDC-019/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por Rogelio López Ruvalcaba, en contra de la sentencia TEEA-JDC-019/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.	15
Total					16

(126)

Fecha: 12 de marzo de 2021.
Hora: 16:00 horas.



Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
TEEA-JDC-009/2021

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

Rogelio López Ruvalcaba, ciudadano mexicano, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, elector avecindado en el Estado de Aguascalientes con clave de elector señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico alancapetillo@hotmail.com, autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia recaída al resolver el **TEEA-JDC-019/2021** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 08 de marzo de 2021 y misma que me fuera notificada en esa misma fecha a través de mi legal.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. – Que en mi calidad de ciudadano y elector en el Estado de Aguascalientes en fecha 02 de enero de 2021 realice formal solicitud al Instituto Estatal Electoral a efecto de que, con base en lo recientemente establecido y sostenido tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como por esta propia Sala Superior del Tribunal Electoral, la referida autoridad administrativa electoral del Estado:

“Tenga a bien ejercer sus facultades reglamentarias a fin de que dicte los lineamientos necesarios para que aquellos legisladores que originalmente fueron elegidos por el principio de mayoría relativa y que busquen ejercer su derecho a contender por la reelección dentro del proceso electoral 2020-2021 actualmente en curso, lo hagan exclusivamente por el mismo distrito y el mismo principio por el que originalmente fueron electos en el anterior proceso electoral.”

SEGUNDO. - Que previa cadena impugnativa por la que se ordenó la reposición de la consulta antes señalada el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 27 de febrero de 2021 dio respuesta a la solicitud planteada mediante el **CG-R-12/21**

TERCERO. – que en la parte medular y sustantiva de su respuesta la autoridad administrativa electoral establecido:

Para el tema específico que nos concierne, es decir, que las y los legisladores locales que originalmente fueron elegidos por el principio de mayoría relativa y que busquen ejercer su derecho a contender por la reelección dentro del proceso electoral 2020-2021, lo hagan exclusivamente por el mismo distrito por el que originalmente fueron electos en el anterior proceso electoral, el Código, en su sección segunda, cuenta con un capítulo completo dedicado a la reelección consecutiva, en cual en su artículo 156 A, fracción V, nos menciona que *“los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos”*.

3. Determinación del Consejo General.

En este sentido, en cuanto a su solicitud de crear un reglamento para los efectos de la reelección de Diputaciones en este proceso electoral 2020-2021, este Instituto no lo considera necesario, ya que como se expresó anteriormente, tanto la Constitución local como el Código ya regulan las modalidades y reglas por las cuales dichos servidores y servidoras publicas podrán acceder de nueva cuenta a los cargos por los cuales resultaron electos y electas. Y en el caso, sin conceder, de que se creara el referido reglamento, de acuerdo al principio de jerarquía normativa que rige nuestro país, no podría contener restricción hacia las y los diputados locales originalmente elegidos por el principio de mayoría relativa, para que estos solo pudieran contender por la reelección en el mismo distrito por el que originalmente fueron electos y electas en el anterior proceso electoral, ya que esto generaría contrariedad con lo actualmente dispuesto por el artículo 156 A, fracción V del Código.

Siendo pues, en atención a la notoria inconstitucionalidad del fundamento de la respuesta sustantiva antes consignada, que la misma fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la causa identificada como **TEEA-JDC-019/2021**.

CUARTO. – Que, en fecha 08 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el **TEEA-JDC-019/2021** determinado indebidamente que el suscrito carecía de interés legítimo y jurídico en la causa y procediendo en consecuencia a desechar de forma indebida el referido medio de impugnación.

Siendo pues, en atención a la notoria inconstitucionalidad e ilegalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que me veo en la necesidad de acudir a esta instancia jurisdiccional para solicitar:

SINTESIS DE LA CAUSA DE PEDIR:

En el presente asunto se solicita sea revocada la TEEA-JDC-019/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en razón de que en la misma:

- Se ha indebidamente desconocido el interés jurídico que el suscrito ostenta en la causa sustantiva objeto de litigio. Ello puesto que el acto impugnado fue producto de una consulta formulada por el propio suscrito
- Así mismo, como consecuencia de lo anterior, el A quo ha omitido pronunciarse sobre si el suscrito tiene o no derecho sustantivo a calificar el desempeño de sus representantes electos y en su caso la correlación del mismo en relación a la configuración normativa de la reelección.
- Se ha desconocido el interés legítimo que el suscrito ostenta como elector y ciudadano del Estado de Aguascalientes, ello en relación al derecho a la rendición de cuentas. Siendo que para lo anterior se ha inobservado lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dentro del SUP- JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS
- Se da desatendido lo mandatado por el artículo 17 constitucional en relación a la debida salvaguarda y garantía del derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;
Rogelio López Ruvalcaba

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;
Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;
Se acompañan a la presente como anexos.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
*En el presente asunto lo es la sentencia identificada como **TEEA-JDC-019/2021** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- EL SUSCRITO SI CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA NORMA Y EL ACTO IMPUGNADOS.- Ello en razón de que, a contra sentido de lo indebidamente resuelto por el A quo responsable, **la referida norma fue utilizada -y aplicada al suscrito-** como fundamento sustantivo para dar respuesta a la solicitud que el suscrito formulara ante la autoridad administrativa electoral, resultando de ello que, al ser aplicada, como el fundamento sustantivo de la referida autoridad administrativa al dar contestación a la solicitud que le fuera planteada, resulta natural que el suscrito ostente interés jurídico para acudir a la instancia jurisdiccional atinente a afecto de que, **en garantía al derecho a la tutela judicial efectiva**, la instancia judicial valore la legalidad y la constitucionalidad de lo resuelto por tal autoridad administrativa. Resultando con ello evidente lo arbitrario de lo resuelto por el Tribunal A quo. Siendo además lo anterior congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis:

Tesis XC/2015

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.— En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. **En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior**, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Lo anterior además de que, ***en contra sentido de lo que razonara la responsable, NO FUE LA NORMA EN ABSTRACTO, sino su aplicación a la esfera del suscrito mediante la respuesta dada, al ejercicio de su derecho de petición, en el CG-R-12/21 lo que fue combatido en la referida instancia judicial local.***

Acto que, en sí mismo, supone un acto de autoridad que, recaído en respuesta al ejercicio de mi derecho de petición, legitima naturalmente el interés jurídico del suscrito para solicitar la revisión judicial del sentido y fundamento sustantivo del mismo. Lo anterior, pues sostener lo contrario supondría *-como de hecho ha indebidamente sucedido-* dejar en un indebido estado de indefensión al suscrito en relación al posible actuar arbitrario e inconstitucional con el que la autoridad administrativa decidirá caprichosa y arbitrariamente dar respuesta a mi ejercicio de

mi derecho constitucional de petición. Siendo por tanto de lo anteriormente razonado la necesidad de que, reconociendo el interés jurídico del suscrito en la presente causa, esta superioridad electoral federal revoque la sentencia por este medio combatida instruyendo en consecuencia el estudio constitucional -de fondo- que el Tribunal A quo omitió indebidamente al como consecuencia de su ilegal determinación de desechamiento.

SEGUNDO. - EL SUSCRITO CUENTA TAMBIEN CON INTERÉS LEGITIMO PARA CONTROVERTIR LA NORMA Y EL ACTO IMPUGNADOS. – Lo anterior pues, incluso partiendo de los criterios sostenidos y citados por el tribunal responsable al dictar su resolución en el sentido de establecer:

TEEA-JDC-019/2021

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Además, la propia Sala Superior en el expediente SUP-REC-103/2021¹, señala que ha sido criterio que para probar el interés legítimo se debe acreditar que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.

¹ SUP-REC-103/2021

Lo cierto, es que, a contra sentido de lo sostenido por Tribunal el A quo, el suscrito si cumple y acredita cada uno de los criterios jurisprudenciales indicados para sostener su interés jurídico. Siendo lo anterior así toda vez que, en lo correlativo a la acción del suscrito, tales supuestos quedan acreditados por la existencia del artículo 156, apartado A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disposición normativa que tutela el interés legítimo de los ciudadanos y electores del Estado de Aguascalientes en obtener, por vía de la reelección legislativa, una adecuada rendición de cuentas de sus representantes políticos, colectividad de la que el suscrito forma parte. Lo anterior, siendo claramente congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del **SUP-JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS**, en tanto ha sostenido:

SUP- JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS

De lo expuesto se advierte que la incorporación de la elección consecutiva o reelección tuvo como una de sus razones o finalidad el de estrechar el vínculo de las y los representantes con los electores, **ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo**, lo que también se consideró que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados, aunado a la profesionalización de la carrera legislativa.

Lo anterior es congruente con las dos dimensiones del derecho al sufragio que ya han sido destacadas y de la relación estrecha entre el derecho al sufragio activo y el sufragio pasivo, como uno de los principios constitutivos de las elecciones auténticas.

Cuestión que también se vincula con lo argumentado por la responsable al señalar que los Lineamientos “observan la elección consecutiva en su doble vertiente, es decir, como derecho a ser votado y derecho a votar” y que **uno de sus objetivos es brindar a la ciudadanía “la oportunidad de evaluar**

el desempeño del servidor público que pretende elegirse de manera consecutiva"; lo que permite a su vez **un reforzamiento o maximización del derecho a votar al "brindar a la ciudadanía la opción efectiva de decidir y en su caso, reconocer la labor de las y los legisladores y erigirse como una herramienta eficiente que fortalezca la vida democrática, con la oportunidad de evaluar el desempeño de sus representantes**, reconociéndolos o no con su sufragio ante una eventual y probable elección consecutiva".

Tales manifestaciones de la responsable se corresponden con lo ya señalado respecto a la finalidad de la institución de la reelección y a la propia naturaleza de dicha modalidad de ejercicio del derecho al sufragio pasivo en sus dos dimensiones respecto al derecho a votar de la ciudadanía a votar en elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante un voto informado (dimensión social), y el derecho de las personas a ser electas (dimensión individual).

Como se apunta en las propias consideraciones de los Lineamientos, existen pronunciamientos de otras instancias, como la Comisión de Venecia, cuyas opiniones resultan orientadoras en la medida en que fomentan buenas prácticas electorales, en el sentido de que la elección consecutiva es un mecanismo que perfecciona el ejercicio del derecho al voto, tanto en su aspecto activo como pasivo, en la medida que, tras un ejercicio de rendición de cuentas y evaluación de la función legislativa o de gobierno, la ciudadanía decide favorecer con el voto a un funcionario público o legislador, cuya trayectoria y funciones ya conoce y, en consecuencia –señala la Comisión– **los límites a la reelección pueden ser en interés de los electores al permitirles reelegir selectivamente representantes de "mayor calidad" para un segundo periodo en funciones.**

Lo anterior es consecuente también con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, respecto de la legislación de Puebla –que establece también la limitación para los diputados locales de ser reelectos en el mismo distrito electoral, en el sentido de que la disposición respectiva no vulneraba el derecho de ser votado, considerando que **“el Poder Reformador tuvo entre las razones que explican la reelección, la consistente en que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo”**.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, esa interpretación no solamente es válida para el caso de la normativa del Estado de Puebla, sino en general para la figura de la reelección. Lo anterior, ya que tal y como se explicó de manera previa, las normas constitucionales no son neutras, sino que persiguen cierta racionalidad y protegen bienes y valores jurídicos, en el marco de un Estado constitucional y democrático de Derecho.

De manera tal que la norma constitucional que reconoce el derecho de elección consecutiva no tenga un significado solamente formal, sino material, respecto de los fines que busca generar en una democracia constitucional.

Esto es que, la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior.

Lo cual, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, **se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran**

un vínculo más estrecho con los electores, porque estos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados

Así y síntesis de lo transcrito, resulta claro advertir que la línea jurisprudencial de la Sala Superior e incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen a la reelección como una vertiente o reforzamiento del derecho a votar de los ciudadanos mexicanos, permitiendo con ello un reforzamiento de la relación de estos con sus representantes políticos. **Siendo de lo anterior lo indebido** de que el A quo responsable omitiera reconocer que el acto y -mediante aquel- la norma impugnada (artículo 156, apartado A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes), socaven indebidamente el referido derecho en relación a los ciudadanos y electores de Aguascalientes, colectividad de la que el suscrito forma parte y siendo de ello lo indebido del desechamiento por falta de interés que por este medio se combate.

Lo anterior sin que, como ha intentado la responsable hacia el final de su resolución, sea dable sostener que, más allá de la calidad de ciudadano y elector del Estado de Aguascalientes, sea necesaria alguna otra calidad específica para poder reclamar -**en interés legítimo**- la vulneración del derecho a la rendición de cuentas que, por la vía de la respuesta dada por la autoridad administrativa, se ha configurado por la referida autoridad al omitir su deber de vigilar y garantizar que **el derecho al voto, en su vertiente de la reelección como garantía de rendición de cuentas**, sea respetado y garantizado en beneficio de la generalidad de los electores del Estado de Aguascalientes de los que el suscrito forma parte. Siendo lo anterior así, pues, como claramente puede corroborarse por los criterios jurisprudenciales de establecidos por la responsable, lo cierto es que, a diferencia del interés jurídico, que si supone un agravio directo, en el caso del interés legítimo este se actualiza cuando, como es el caso, cualquier persona acredita pertenecer a la colectividad respecto de la cual se ha menoscabado un derecho comúnmente compartido.

Siendo en este caso que el acto impugnado violenta el derecho a la rendición de cuentas de los electores del Estado de Aguascalientes de los que el suscrito forma parte, siendo de ello lo patente lo desacertado de lo resuelto por la responsable y de ahí la necesidad de que esta superioridad judicial federal tenga a bien revocar la resolución que por este medio se combate.

TERCERO. - VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. - Agravio constitucional que se denuncia en razón de que, con su indebida determinación de desechamiento, (por la ya antes evidenciada como indebida falta de interés jurídico y legítimo), el Tribunal A quo ha igualmente trasgredido lo expresamente dispuesto dentro del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

Artículo 17.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades **deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Resultando lo anterior trasgredido en razón de que, en la recta interpretación del referido precepto constitucional, **toda vez que dentro de la materia sustantiva objeto de litigio en el fondo del asunto** (*siendo esta la constitucionalidad de una norma que habilita la reelección por un distrito distinto a aquel porque un legislador fue originalmente electo*) **no subyace el interés de ninguna contra parte o tercero interesado cuya igualdad procesal y debido proceso debiera ser tutelado**, en términos de la recta interpretación del contenido del Artículo 17 Constitucional el Tribunal A quo estaba obligado a privilegiar la resolución de fondo de la problemática planteada y no, como ha sido el caso, a denegar indebidamente, y de la forma mas restrictiva posible, el derecho de acceso a la justicia del suscrito. **Siendo por tanto necesario que, en recta ponderación y aplicación del orden**

constitucional, esta instancia jurisdiccional, en aplicación directa de la constitución, ordene y provea la resolución de fondo de la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior a efecto de que el conflicto jurídico subyacente sea efectivamente resuelto, privilegiando con ello la solución efectiva de la litis y no así los formalismos procedimentales, como el indebidamente sostenido por el A quo. Siendo lo anterior correcto, se insiste, en razón de que dentro de la presente causa no subyacen terceros interesados cuya igualdad procesal y debido proceso deba ser tutelado.

SOLICITUD DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN. - Solicitud que, dado lo avanzado del proceso electoral -actualmente en curso- y en mayor garantía de los principios constitucionales de certeza y objetividad, se eleva a esta instancia jurisdiccional a efecto de que, ejerciendo la plenitud de su jurisdicción, **lleve a cabo un estudio de fondo del medio de impugnación que**, promovido por el suscrito, **indebidamente fuera desechado por Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**. Lo anterior a efecto de que, dado lo avanzado del proceso electoral, pueda existir plena certeza jurídica respecto de la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la causa de pedir subyacente en esta causa.

Así pues, todo lo hasta aquí expuesto es acompañado y sostenido por las correspondientes:

PRUEBAS.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa. Así como en el conjunto de constancias que oportunamente fueron integradas dentro del **TEEA-JDC-019/2021**

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. - Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada en términos de lo solicitado en la presente.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



C. Rogelio López Ruvalcaba